

PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO A LA REGLAMENTACION DE LA DURACION DEL TRABAJO EN EL COMERCIO Y LAS OFICINAS

TEXTO ORIGINAL.

Proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 10 de agosto de 1935.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la Decimacuarta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, efectuada en Ginebra del diez al veintiocho de junio de mil novecientos treinta, se aprobó un Proyecto de Convenio relativo a la reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y en las oficinas, siendo el texto y la forma del mencionado Convenio, los siguientes:

PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO A LA REGLAMENTACION DE LA DURACION DEL TRABAJO EN EL COMERCIO Y EN LAS OFICINAS.

La Conferencia General de la Organización internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convoca en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo, y habiéndose reunido el día 10 de junio de 1930, en su décima cuarta reunión,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y en las oficinas, cuestión comprendida en el segundo punto de la orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que estas proposiciones tendrían la forma de un proyecto de convenio internacional, adopta el día veintisiete de junio de mil novecientos treinta el proyecto de convenio siguiente a ratificar por los Miembros de la Organización internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y las Partes correspondientes de otros Tratados de Paz:

ARTICULO 1°

1.- El presente convenio se aplica al personal de los establecimientos públicos o privados siguientes:

- a).- Los establecimientos comerciales, incluso los correos, telégrafos y teléfonos, así como los servicios comerciales de todos los demás establecimientos;
- b).- Establecimientos y administraciones cuyo funcionamiento consiste esencialmente en trabajo de oficina;
- c).- Los establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial, salvo que sean considerados como establecimientos industriales.

La autoridad competente en cada país deberá establecer la línea de demarcación entre los establecimientos comerciales y aquellos cuyo funcionamiento depende esencialmente de un trabajo de oficina, de una parte, y los establecimientos industriales y agrícolas, de otra parte.

2.- El convenio no se aplica al personal de los establecimientos siguientes:

- a).- Establecimientos que tengan por objeto el tratamiento o la hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o alienados;
- b).- Hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y otros establecimientos donde se sirvan artículos para ser consumidos en el propio local;
- c).- Empresas de espectáculos y diversiones.

No obstante, se aplicará el convenio al personal de los establecimientos enumerados en los párrafos a), b), c) del presente apartado, en caso de que por ser autónomas se hallen comprendidas esas dependencias entre los establecimientos a los que se aplica el convenio.

3.- La autoridad competente de cada país podrá exceptuar de la aplicación del convenio:

- a).- Los establecimientos que ocupan solamente miembros de la familia del patrono;
- b).- Las administraciones públicas en las cuales el personal empleado actúa como órgano del poder público;
- c).- Las personas que desempeñan un cargo de dirección o de confianza;
- d).- Los viajeros y representantes en la medida en que realizan su trabajo fuera del establecimiento.

ARTICULO 2°

A los fines del presente convenio, se considera como jornada de trabajo el tiempo durante el cual el personal está a disposición del patrono; serán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halla a la disposición del patrono.

ARTICULO 3°

La jornada de trabajo del personal al que se aplica el presente convenio no podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana y ocho horas por día, a reserva de las disposiciones que se mencionan más abajo.

ARTICULO 4°

La duración semanal del trabajo previsto en el artículo 3° podrá ser repartida de manera que el trabajo de cada día no exceda de diez horas.

ARTICULO 5°

1.- En caso de suspensión colectiva del trabajo motivada por a), fiestas locales; b), causas accidentales o de fuerza mayor (accidentes ocurridos en las instalaciones, interrupción de la fuerza motriz, del alumbrado, de la calefacción o del servicio de agua, siniestros), podrá aplicarse una prolongación en el trabajo diario a título de compensación de las horas de trabajo perdidas, en las condiciones siguientes:

a).- Las recuperaciones no podrán ser autorizadas más que durante treinta días al año y deberán efectuarse dentro de un plazo razonable;

b).- La prolongación de la jornada diaria no podrá exceder de una hora;

c).- La jornada diaria del trabajo no podrá exceder de diez horas.

2.- La autoridad competente deberá ser avisada de la naturaleza, causas y fecha de la suspensión colectiva, del número de horas de trabajo perdidas y de las modificaciones temporales en el horario previstas.

ARTICULO 6°

En los casos excepcionales, cuando las condiciones en que ha de efectuarse el trabajo hagan inaplicables las disposiciones de los artículos 3° y 4°, los reglamentos de la autoridad pública podrán autorizar la distribución de la duración del trabajo para un período más largo que la semana, a condición de que la duración media de trabajo calculada sobre el número de semanas consideradas no exceda de cuarenta y ocho horas por semana y que en ningún caso el trabajo de cada día exceda de diez horas.

ARTICULO 7°

Los reglamentos de la autoridad pública determinarán:

1.- Las derogaciones permanentes que proceda admitir para:

a).- Ciertas categorías de personas cuyo trabajo es intermitente, a causa de la propia naturaleza del mismo, tales como conserjes, personal de guardería y conservación de locales y depósitos;

b).- Las categorías de personas directamente interesadas ocupadas en trabajos preparatorios o complementarios que deban de ser necesariamente ejecutados fuera de los límites previstos por la jornada de trabajo del resto del personal del establecimiento;

c).- Los almacenes u otros establecimientos cuando la índole del trabajo, la importancia de la población o el número de personas ocupadas hagan inaplicable la duración del trabajo fijada en los artículos 3° o 4°.

2.- Las derogaciones temporales que podrán concederse en los casos siguientes:

a).- En caso de accidentes ocurridos o inminentes, en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes a efectuar en las máquinas o en el herramental, pero, únicamente en la medida necesaria para evitar que se produzca un trastorno serio en la marcha normal del establecimiento;

b).- Para prevenir la pérdida de materias de fácil deterioro o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo;

c).- Para permitir trabajos especiales tales como inventarios y balances, liquidaciones, vencimientos y estados de cuentas de todas clases;

d).- Para permitir a los establecimientos hacer frente a los aumentos de trabajo extraordinarios debidos a circunstancias particulares, siempre que no se pueda normalmente esperar del patrono que recurra a otros medios.

3.- Los reglamentos establecidos de conformidad con el presente artículo deberán determinar en cada caso, con excepción de los indicados más arriba en el párrafo

a) del apartado 2, la prolongación de la jornada de trabajo que podrá ser autorizada por día, y, en lo que se refiere a las derogaciones temporales, por año. La tarifa de salario para la prolongación prevista en los párrafos b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, será aumentada por lo menos en un 25 por ciento sobre el salario normal.

ARTICULO 8°

Los reglamentos previstos por los artículos 6° y 7° deberán dictarse previa consulta a las organizaciones obreras y patronales interesadas, teniendo en cuenta especialmente los convenios colectivos entre esas organizaciones allí donde existan.

ARTICULO 9°

Las disposiciones del presente convenio pueden quedar suspendidas por orden del Gobierno de cada país en caso de guerra o en caso de acontecimientos que presenten un peligro para la seguridad nacional.

ARTICULO 10

1.- Ninguna disposición del convenio afectará a cualquiera costumbre o acuerdo en virtud del cual la jornada de trabajo sea menor o la tarifa de remuneración más elevada de lo que se prevé en el presente convenio.

2.- Toda restricción impuesta por el presente convenio debe ser agregada y no considerada como derogación a todas las restricciones impuestas por cualquier ley, decreto o reglamento que fije una jornada de trabajo menor o un tipo de remuneración más elevado que los previstos en el presente convenio.

ARTICULO 11

A los fines de aplicación efectiva de las disposiciones del presente convenio:

1.- Deberán tomarse medidas apropiadas para asegurar una inspección adecuada.

2.- Cada patrono deberá:

a).- Dar a conocer por medio de anuncios fijados de manera visible en un establecimiento o en todo otro lugar conveniente o según toda otra forma aprobada por la autoridad competente, las horas en que ha de comenzar y terminar la jornada de trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos, las horas que empieza y termina el turno de cada equipo;

b).- Dar a conocer en igual forma los descansos concedidos al personal, que, con arreglo al artículo 2° no están comprendidos en la jornada de trabajo;

c).- Inscribir en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente, todas las prolongaciones de la duración del trabajo que hayan tenido lugar en virtud del apartado 2 del artículo 7°, así como el importe de su retribución.

3.- Será considerado como ilegal el hecho de emplear a una persona además de la duración del trabajo fijada en virtud del apartado 2, párrafo a), del presente artículo o durante las horas fijadas en virtud del apartado 2, párrafo b).

ARTICULO 12

Todo Miembro que ratifique el presente convenio debe tomar las medidas necesarias por medio de un sistema de sanciones para que sean aplicadas las disposiciones del convenio.

ARTICULO 13

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones previstas por la Parte XIII del Tratado de Versalles y las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

ARTICULO 14

El presente convenio no obliga más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

El presente convenio entrará en vigor doce meses después que las ratificaciones de dos Miembros sean registradas por el Secretario General.

Sucesivamente este convenio entrará en vigor para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que su ratificación haya sido registrada.

ARTICULO 15

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo. Les comunicará igualmente el registro de las ratificaciones que le hayan sido comunicadas ulteriormente por todos los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 16

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio puede denunciarlo al final de un período de diez años después de la fecha inicial de entrada en vigor del convenio por un acta dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el

precedente apartado, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, se verá obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente convenio a la expiración de cada período de cinco años en las condiciones previstas en el presente artículo.

ARTICULO 17

A la expiración de cada período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor del presente convenio, el Consejo de Administración de la Oficina internacional de Trabajo deberá presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación del presente convenio y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 18

En el caso de que la Conferencia internacional adoptase un nuevo convenio que implique la revisión total o parcial del presente convenio, la ratificación por un Miembro del nuevo convenio que implique revisión significará la denuncia en pleno derecho del presente convenio, sin necesidad de plazo, a pesar del artículo 16 precedente, bajo reserva de que el nuevo convenio que implique revisión haya entrado en vigor.

A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio que implique revisión, el presente convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

El presente convenio quedará sin embargo en vigor en su forma y contenido para los Miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el nuevo convenio que implique revisión.

ARTICULO 19

Los textos francés e inglés del presente convenio son igualmente auténticos.

Que el Proyecto de Convenio preinserto fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos; que fue ratificado por el Ejecutivo de la Unión el dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, y que el Instrumento de Ratificación fue depositado en la Secretaría de la Sociedad de Naciones el doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Subsecretario de Relaciones

Exteriores, Encargado del Despacho, José Angel Cenicerós.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo, No Reección.

México, D. F., a 29 de julio de 1935.- El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.- Rúbrica.

Al C.....